

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Luciano Santana Pérez.

Abogados: Licdos. Sixto Miguel Núñez Lantigua y Marcelino Aquino Pérez.

Recurrido: Yrocely Otaño Montero.

Abogados: Licdos. Gregorio Carmona Tavera y Francisco Polanco Sánchez.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luciano Santana Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral, núm. 001-1537482-9, domiciliado y residente en la calle Tórtola núm. 39-D, Villa Claudia, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Sixto Miguel Núñez Lantigua y Marcelino Aquino Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1135480-9 y 001-1082317-6, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Luciano Santana Pérez, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Gregorio Carmona Tavera y Francisco Polanco Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0994502-4 y 001-0419397-4 respectivamente, abogados del recurrido, el señor Yrocely Otaño Montero;

Que en fecha 9 de mayo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Yrocely Otaño Montero contra la empresa L&S Inversiones y el señor Luciano Santana Pérez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de abril de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, de la parte demandada por no comparecer no obstante haber sido debidamente citada; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Yrocely Otaño Montero, en contra de la Empresa L&S Inversiones y el señor Luciano Santana, fundamentada en una dimisión por ser conforme al derecho; Tercero: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Yrocely Otaño Montero con la Empresa L&S Inversiones y el señor Luciano Santana, con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; Cuarto: Condena a la Empresa L&S Inversiones y el señor Luciano Santana, a pagar a favor del señor Yrocely Otaño Montero, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$16,449.72), por 28 días de preaviso; Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$19,974.66), por 34 días de cesantía; Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos dominicanos (RD\$9,450.00), por proporción del salario de Navidad; Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos dominicanos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$8,224.86) por vacaciones; Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$26,437.26) por la participación en los beneficios de la empresa y Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por daños y perjuicios. Para un total general de: Ochenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$85,536.50), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculado en base a un salario quincenal de Siete Mil Pesos dominicanos (RD\$7,000.00) y un tiempo de labor de un (1) año y siete (7) meses; Quinto: Ordena a la Empresa L&S Inversiones y el señor Luciano Santana, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional; Sexto: Condena a la Empresa L&S Inversiones y el señor Luciano Santana al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Gregorio Carmona Tavera; Séptimo; Se comisiona al ministerial Juan de Jesús Beard Núñez, Alguacil de estrados de este Tribunal, para notificar la presente sentencia; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Luciano Santana Pérez e Inversiones L & S, en contra de la sentencia de fecha 20 de abril del 2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción del monto de las condenaciones por concepto de vacaciones, que se modifica, para que diga 8 días de vacaciones igual a RD\$4,699.92; Tercero: Condena al señor Luciano Santana Pérez e Inversiones L & S, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de los Licdos. Gregorio Carmona Taveras y Francisco Polanco Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;*

Considerando, que la parte recurrente no enuncia ningún medio de casación, en específico, sobre el cual fundamente su recurso pero del estudio del mismo se extrae lo siguiente; **Único Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en lo relativo al monto de los veinte (20) salarios mínimos que establecen el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma con modificaciones la sentencia de primer grado, la que a

su vez condena a la parte recurrente a pagar a favor del recurrido, los siguientes valores: a) Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 72/100 (RD\$16,449.72), por concepto de 28 días de preaviso; b) Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 66/100 (RD\$19,974.66), por concepto de 34 días de cesantía; c) Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 26/100 (RD\$26,437.26), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por concepto de daños y perjuicios; e) Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 92/100 (RD\$4,699.92), por concepto de 8 días de vacaciones; f) Ochenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$84,000.00), por concepto de 6 meses de salario; Para un total en la presentes condenaciones de Ciento Sesenta y Seis Mil Once Pesos con 56/100 (RD\$166,011.56);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Luciano Santana Pérez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.